----Trelew, 16 de diciembre de 2022.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-007899000000046317-7 (15/12/2022, a las 00:17 horas) obrante a fs. 33/39: ----------

----**I.-** Tratándose de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

----**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. A. Y. A., en representación de su sobrino menor T. N. G., cuya legitimación surge del informe de la Actuaria del Juzgado de Familia N° 3 de fecha 15/12/2022 (fs. 41), con el patrocinio letrado de las Dras. M. E. M. y L. V. G., por constituido el domicilio procesal.----------

----Toda vez que en la dirección indicada como domicilio real, no se consignó la ciudad a la que corresponde, deberá la amparista efectuar la aclaración correspondiente. ----------

----**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada.----------

----**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180). ----

----Que se encuentra acreditado que el joven T. N. G. fue diagnosticado con “Otros trastornos del desarrollo psicológico Trastorno mixto de las habilidades escolares Anormalidades de la marcha y de la movilidad Otras deformidades congénitas de los pies Reacción al estrés grave y trastornos de adaptación” y “Otros trastornos del desarrollo psicológico Trastorno mixto de las habilidades escolares Episodio depreviso Reacción al estrés grave y trastornos de adaptación”, conforme surge de los Certificados de Discapacidad acompañados a fs. 1vta. y 2. ----------

----En tal sentido, el amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle la cobertura integral (100%) de la cobertura respecto de los tratamientos de hidroterapia y acompañante terapéutico, así como el reintegro de las sumas abonadas por dichos tratamientos que no fueran reconocidas por la demandada.

----Efectúa un relato de las complicaciones que conlleva su patología y pone de resalto que, conforme certificado médico expedido por la Dra. O. de fecha 10/02/2022 (fs. 19vta.), le prescribieron la realización de tres sesiones semanales de hidroterapia. Indica que los honorarios establecidos en la obra social para las prestaciones distan ampliamente de los valores que los profesionales le presupuestaron actualmente y no cuentan con un prestador respecto al tratamiento de hidroterapia. ----------

----Solicita el reintegro de lo abonado por las sesiones de hidroterapia y acompañante terapéutico, indicando que la falta de la cobertura total conlleva un perjuicio para la salud y calidad de vida de T. ----------

----Destaca los beneficios de contar con el aludido tratamiento de hidroterapia y el

acompañante terapéutico y el perjuicio en caso de no recibirlos.----------
----Comenta que el 29/04/2022 se remitió una nota a la obra social a fin de intimarla a que preste cobertura integral de tales prestaciones que, en fecha 30/06/2022 fue contestada por la demandada de manera negativa y notificada a su parte el 04/07/2022.
----Refiere al derecho a la salud y el derecho a la vida y solicita una medida cautelar consistente en que se le conceda en forma inmediata la cobertura del 100% del valor real de los tratamientos de hidroterapia y acompañante terapéutico a favor de T. y la totalidad de las prestaciones que en un futuro le prescriba su médico tratante, como así también el reintegro de las diferencias entre las sumas efectivamente abonadas y las reintegradas por la obra social por dichos tratamientos.----------
----**V.-** De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de T. como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84. ----------
----Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada que -vale destacar- si bien se llevó a cabo el 30/06/2022 mediante la respuesta a la intimación de la amparista, lo cierto es que se trata de un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud del joven afectado y el diagnóstico de su patología y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la ley V- N° 84. ----------
----En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).----------
----Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).--------
----En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).----------
----**VI.-** En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VIII, fs. 37vta./38vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. ----------
----Al respecto, la amparista indica que la verosimilitud en el derecho surge de las pruebas

aportadas que dan cuenta del estado de salud de T. y el pedido avalado por el profesional médico y del formulario de discapacidad acompañado.----------Expone que el peligro en la demora radica en la indudable gravedad del caso dado el estado de salud de su sobrino y en los daños irreparables que se podrían causar a su salud si la demandada no garantiza la cobertura requerida. ----------Finalmente, ofrece la contracautela juratoria con la firma del escrito de demanda. ----------**VII.-** En tales condiciones, previo a expedirme respecto a la medida cautelar solicitada, y teniendo en consideración que el beneficiario de la medida es un menor de edad, corresponde dar la debida intervención y correr vista de las presentes actuaciones, por el plazo de dos días, a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2022 – SIAU.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO